REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 4 8 5

Popayán, Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LILIAM Mª DEL SOCORRO LASSO de DAVILA**
ACCIONADA: **I.C.B.F. DIRECCIÓN GENERAL**
RADICACION: **19 001 31 05 002 2018 00258 00**

Mediante escrito electrónico del 01 de octubre y complementado sus anexos con correo electrónico del 02 del mismo mes; la accionante LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA, expone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el artículo Segundo de la Resolución Nº 4503 del 12 de agosto de 2020, decidió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA, en el Cargo de Profesional Especializado con Código 2028 Grado 17 (13975), para la Regional Cauca, Grupo de Asistencia Técnica-Cauca, indicando que la fecha de efectividad de la terminación del nombramiento será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba, quien hace parte del personal de carrera administrativa correspondiente a la Convocatoria Nº 433 de 2016, pasando por alto su especial condición de indefensión por las afectaciones de salud que padece de carácter psicológico[1] y físico[2], que hacen que actualmente se encuentre incapacitada para desempeñar sus actividades laborales y que lo convierten en sujeto de especial protección constitucional y le confieren u fuero de estabilidad reforzada, hechos similares que dieron origen a la protección de los derechos fundamentales en primera oportunidad.

Por lo anterior, considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha desatendido lo ordenado en el fallo de tutela Nº 094-2018 del 13 de diciembre de 2018 que hoy reclama, por medio de la cual se protegieron los derechos fundamentales de la accionante al MÍNIMO VITAL, a la SALUD y, a la VIDA en condiciones dignas.

Finalmente solicita que el ICBF, de cumplimiento a la Sentencia de Tutela Nº 094-2018, proferida dentro del proceso con Radicado 190013105002 2018 0258 00 del

[1] Depresión y ansiedad
[2] Múltiples patologías (Diagnostico Principal; M751 SINDORME DEL MANGUITO ROTATORIO / Diagnóstico Relacionado 1: S523 Fractura de la Diáfisis del radio / Diagnóstico Relacionado 2: S635: Esguince y Torcedura de la muñeca / Diagnóstico Relacionado 3: S300 Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis)

13 de diciembre de 2018, se le permita continuar ocupando el cargo en provisionalidad de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (13975), debido a que se encuentra en clara debilidad manifiesta por las afectaciones en su salud, por lo cual goza de una estabilidad laboral reforzada y, el ICBF adelante las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la afiliación a seguridad social del accionante, de tal manera que pudiese continuar con el tratamiento integral para sus patologías, hasta la firmeza del dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral.

Adjunta copia de:

1. Copia simple de Cedula de Ciudadanía de LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO DE DAVILA.
2. Copia simple Constancia Laboral expedida por parte de la COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO — LUZCELY TORO PABON de fecha 12 de septiembre de 2018.
3. Copia simple Constancia Laboral expedida por parte de la COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO — LUZCELY TORO PABON de fecha 11 de septiembre de 2018.
4. Copia simple Constancia Laboral expedida por parte de la COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO— LUZCELY TORO PABON de fecha 23 de enero de 2015.
5. Copia simple Constancia Laboral expedida por parte de la COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO — LUCY YANIRE CEBALLOS MENESES de fecha 01 de septiembre de 2011.
6. Copia Simple Epicrisis e historia médica de fecha 15 de octubre de 2014.
7. Copia Simple Reporte de Accidente de Trabajo reportado a POSITIVA — COMPAÑIA DE SEGUROS S.A de fecha 15 de octubre de 2014.
8. Copia Simple Registro de incapacidades emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR — ICBF de fecha 04 octubre de 2018.
9. Copia Simple Comunicación Rad SAL-151693 por parte de ARL POSITIVA COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A DE fecha 14 de diciembre de 2016.
10. Copia Simple Comunicación Rad SAL-169975 por parte de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A DE fecha 04 de diciembre de 2017
11. Copia Simple Comunicación Rad SAL-169952por parte de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A DE fecha04 diciembre de 2017.
12. Copia Simple Comunicación Rad SAL-36416 por parte de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A DE fecha06 de abril de 2016
13. Copia simple Memorando S-2018-525048-0101por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR — ICBF en fecha 06 de septiembre de 2018.

14. Copia simple solicitud de amparo de estabilidad laboral reforzada por discapacidad de fecha 10 de mayo de 2018 dirigido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR — ICBF
15. Copia simple Correo Electrónico remitido por CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE a JULIETH CAROLINA RODRIGUEZ MALPICA en fecha 27 de febrero de 2018.
16. Copia simple Correo Electrónico remitido por CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE a JULIETH CAROLINA RODRIGUEZ MALPICA en fecha27 de febrero de 2018.
17. Copia simple Correo Electrónico remitido por CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE a ERIKA PAOLA MOGOLLON CARRERO en fecha 24 de junio de 2018.
18. Copia simple Correo Electrónico remitido por ANGELA PATRICIA LEYTON RUIZ a CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE en fecha 24 de junio de 2018.
19, Copia simple Correo Electrónico remitido por CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE a ERIKA PAOILA MOGOLLON CARRERO en fecha 07 de julio de 2015.
20. Copia simple Correo Electrónico remitido por CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE a ERIKA PAOILA MOGOLLON CARRERO en fecha 29 de julio de 2015.
21. Copia simple Correo Electrónico remitido por CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE a ERIKA PAOILA MOGOLLON CARRERO en fecha 09 de septiembre de 2015.
22. Copia simple solicitud de presentación S-2018-546976-1900 con el fin de realizar examen médico ocupacional de egreso de fecha 17 de septiembre de 2018.
23. Copia simple Concepto por parte de la PROFRESIONAL DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA ANGELA QUINTERO manifestando que no se puede hacer examen médico por retiro hasta no terminar atención médica. Se debe revaluar cuando tenga alta médica.
24. Copia simple oficio E-2018-517316-1900 de fecha 18 de septiembre de 2018 dirigido a la Doctora LUZCELY TORO PABON- COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO.
25, Copia simple oficio E-2018-517310-1900 de fecha 18 de septiembre de 2018 dirigido Al Doctor CARLOS ENRIQUE GARZON GOMEZ DIRECTOR DE GESTION HUMANA —ICBF.
26. Copla simple fallo proceso verbal sumario custodia y cuidado personal del menor de edad JUAN FELIPE ARCOS DAVILA de fecha 14 de junio de 2005.
27. Copia simple de Documento de Identidad del NIETO JUAN FELIPE ARCOS DAVILA.
28. Copia simple CERTIFICADO expedido por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en fecha 08 de octubre de 2018.

29. Copia Simple Certificación de víctimas de mi núcleo familiar de fecha 06 de noviembre de 2015.
30, Declaración Extra juicio de fecha 12 de octubre de 2018.
31. Desprendible de pago de fecha 09 de octubre de 2018.
32. Copia Simple extracto bancario y certificación de crédito.
33. Copia Simple de Recibo de servicios públicos.
34. Copia Simple contrato de arrendamiento de vivienda actual.
35. Copia Simple recibo pago semestre de mi nieto JUAN FELIPE ARCOS DAVILA.
36. Copia simple del documento de identidad de mi hijo José Fernando Dávila Lana.
37. Copia simple de pago de semestre de universidad de mi hijo José Fernando Dávila Lasco.
38. Copia Simple incapacidades desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha.
39. Copia simple de historias clínicas de medicina del dolor ARL.
40. Copia simple de historias clínicas de ortopedia y cirugía de mano.
41. Copia simple de historias clínicas de traumatología.
42. Copia simple de historias clínicas de psiquiatría.
43. Copia simple de historias clínicas de fisiatría.
44. Copia simple de historias clínicas de psicología EPS.
45. Copia simple de historias clínicas de psicdogla ARL.
46. Copia simple de resumen de Historias clínicas de diagnósticos todas las especialidades.
47, Copia simple de conceptos médicos de especialistas.
48. ULTIMAS INCAPACIDADES agosto septiembre octubre y hospitalización.
49. LA RESOLUCION DE DESVINCULACION.
50. COMUNICACIÓN DE TERMINACION DE NOMBRAMIENTO.
51. EL DERECHO DE PETICION remitido el día 15 de septiembre de 2020.
52. Historias clínicas de hospitalizaciones por psiquiatría: una Comprendida del 4 al 17 de septiembre de 2019 y la segunda Hospitalización actual a partir del 29 de septiembre de 2020 a la fecha.
53. Correos por parte del ICBF donde confirmar que está pendiente la calificación integral para pensión.
54. Historia Clínica por parte de 1NTERFFSICA DEL CAUCA, cuyo plan de manejo confirma complementar los estudios e historia clínica de la EPS para proceder con la calificación integral.
55. Soporte de autorizaciones medicas pendientes con fecha de cita.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – **Secretario General**, doctor GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO o, quien haga sus veces; **Directora Regional Cauca**, Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLÓEZ o, quien haga sus veces, para que se pronunciaran sobre los

hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aportaran los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferida al interior del proceso citado en referencia, relacionado con **los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y, a la la vida en condiciones dignas** de la señora **LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA**, identificado con la **C.C. Nº 30.708.132** de Pasto.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó igualmente oficiar al superior de la parte responsable, en este caso, a la doctora **LINA MARIA ARBELAÉZ** o, quien haga sus veces, en calidad de Director(a) General y Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con sede en la ciudad de Bogotá D.C.[3], requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y , de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Realizado lo anterior, el Doctor EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, presentó vía electrónica contestación al requerimiento ordenado por el Despacho mediante el auto Nº 410 del 05 de octubre de 2020.

Expone el Profesional del Derecho que tanto en el fallo proferido por la autoridad judicial y que hoy se debate su incumplimiento, como en el caso administrativo de nombramiento, quedó determinado con claridad que la "*vinculación que está supeditada a que el mismo sea posteriormente provisto en propiedad, mediante el sistema de carrera* (…)".

Que la señora OLGA LUCIA CHAVARRÍA ARBOLEDA, quien ocupa la posesión tres (3) en la lista de elegibles de la OPEC 39066, interpuso acción de tutela (exp. Nº 19 001 31 85 002 2020 00024 00) tramitada por el Juzgado Segundo Penal para Adolecentes con Función de Conocimiento de Popayán, con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de las listas de elegibles y se realizara su nombramiento en periodo de prueba, tras haber culminado todas las etapas del concurso abierto de méritos.

[3] Avenida Cra. 68 Nº 64C-75.

Que en cumplimiento del mencionado fallo de tutela, mediante oficio 20201211100000180981 del 8 de julio de 2020, el ICBF reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, la ÚNICA VACANTE definitiva correspondiente al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, perfil y ubicación geográfica de la OPEC 39066, para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, que se encontraba provista en provisionalidad en cumplimiento de la orden judicial de 2018, de la tutela que fuera incoada por la señora LILIAM MARÍA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA.

Que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles de la OPEC 39066, para el nombramiento en periodo de prueba con derecho de carrera administrativa de la señora OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA, identificada con la C.C. Nº 31.490.902, por ser quien continuaba en estricto orden de mérito.

Por lo tanto indica que, en cumplimiento de los postulados emitidos por la CNSC, la Ley 1960 de 2019 y el precedente de la Honorable Corte Constitucional sobre la utilización de las listas con efecto retrospectivo, esa Entidad expidió la Resolución 4503 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual nombró en periodo de prueba a la señora OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA, acto administrativo que fu puesto en conocimiento del Juzgado Segundo Penal para Adolecentes con Función de Conocimiento de Popayán.

Señala que fue así como la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, obedeció como resultado de una causal objetiva como lo es el uso de listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.

Afirma que en cumplimiento de los ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, en providencia del 13 de diciembre de 2018, el ICBF expidió la Resolución 14620 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se hizo nuevamente el nombramiento en provisionalidad de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028, Grado 17, Grupo de Asistencia Técnica, (Asistencia Técnica, Rol Trabajo Social), presentando carencia actual de objeto por hecho superado, pues la presunta vulneración de derechos que alega la incidentalista, cesó con la expedición del acto administrativo por medio del cual se realizó su nombramiento en provisionalidad hasta que el mismo fue provisto en carrera administrativa ahora en el año 2020, por quien ostenta el tercer lugar de la lista de elegibles de la Resolución 20182020074485 de 18 de julio de 2018, tras haber participado en en el concurso abierto de méritos, es decir, la señora OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA.

Informa que el funcionario obligado a cumplir la orden es el **Director de Gestión Humana** (no suministra nombre), cuyo superior jerárquico es el Secretario General del ICBF, por lo que el Secretario General y el Director de la Regional Cauca, no tienen en principio competencia en el asunto, en virtud a lo establecido en el Decreto 987 de 2012, obligando al Despacho Judicial a analizar las competencias y funciones de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, en relación con la gestión de los recursos humanos y la formulación de las políticas aplicables a los servidores públicos de la entidad, específicamente consagradas en el artículo 11 del Decreto 987 de 2012.

La accionante frente a la respuesta dada por el ICBF y, mediante escrito del 11 de los cursantes arguye que la planta global tiene como fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponde, encontrándose en cabeza del Director General del ICBF, dicha facultad de distribución de los empleos de la planta global y ubicar al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

Indica que en virtud del diálogo permanente, se brinden soluciones y alternativas para el bienestar del empleado, conforme al concepto 121101 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tal como lo efectuó inicialmente con la Resolución 14620 de 18 de diciembre de 2018 y se proceda igualmente en esta oportunidad la verificación de la existencia de un cargo de similares características al que desempaña y, realizarle la reubicación o traslado, en aras de garantizarle sus derechos constitucionales protegidos en el fallo de tutela.

Posteriormente, el 13 de los cursantes, la accionante por intermedio de su hija LILIANA FERNANDA DÁVILA LASSO, identificada con la C.C. Nº 34.566.325 de Popayán, manifiesta se le tenga en cuenta la incapacidad e historia clínica diligenciada en esa data por MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS del Hospital Universitario San José por parte de la ARL POSITIVA, a la cual se pudo asistir con permiso de la Clínica de Salud Mental Moravia. Además señala el estado de vulnerabilidad de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, después del despido sumado a su alto nivel de depresión y aumento de su dolor físico de manera considerable, Historia Clínica que arroja:

> "*Paciente con síndrome doloso regional complejo y tendinoipatia del manguito rotador, su dolor es mas limitante es secundaria a síndrome doloroso regional complejo de mano derecha. Tiene antecedente de intervencionismo analgésico /Glanglio Estrellado) en 2 ocasiones con mejoría temporal mínima (1 semana) menos del 50% consumo de opioides*

y reuromuldfación de manera crónica, tiene indicación de neuromodulación (implante de neuroestimulación) propongo terapia a paciente pero aún no lo dice. Roto de opioide por sospecha de hiperalgesia inducida por opioides doy orden para neurilisis del sistema simpático cervical como medida analgésica paleativa, cito en 30 días".

Ahora bien, se observa que mediante decisión proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2018, sentencia de tutela Nº 094-2018, se concedió el amparo constitucional solicitado por la parte actora, frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, bajo las siguientes consideraciones:

"(…) *Conforme lo acreditado en esta acción de tutela, esta instancia considera que se cumplen los supuestos fácticos para que los derechos fundamentales de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA, sean tutelados, pues es indudable que al momento en que se produce su retiro del cargo que ocupaba en provisionalidad se encontraba en situación de discapacidad, dado el porcentaje del* ***27,11% calificado por la ARL POSITIVA,*** *producto del accidente de trabajo que padeciera en cumplimiento de su labor, y que de conformidad con lo dispuesto en la ley 361 de 1997 se clasifica como una limitación severa que obligaba al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 13 de la C.P norma que fija en cabeza del estado el deber de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados", y la de proteger especialmente* ***"a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta****".*

Si bien no se desconoce, según lo probado en esta acción constitucional, que el retiro de la accionante se funda en una causa Constitucional y legal, cual es la provisión del cargo por el sistema de carrera, no pasa inadvertido que al momento de la desvinculación no se observa el menor esfuerzo por parte del ICBF en adelantar actuación alguna para proteger en forma efectiva la situación de vulnerabilidad de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO DE DAVILA, quién cuenta con 63 años de edad y una limitación severa de su capacidad laboral e incluso preguntada esta entidad pública acerca de los cargos equivalentes que en la actualidad se encuentran vacantes, guardó silencio, limitándose solo a indicar que el número de elegibles supera la cantidad de cargos vacantes.

Es que de acuerdo con los lineamientos expuestos por la reiterada jurisprudencia constitucional son varias las opciones que pueda tener la entidad pública para proteger los derechos fundamentales de personas que se encuentran en la situación de la tutelante. En la referida sentencia de tutela se reitera:

> *"Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos,* ***han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento****. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia* ***SU-917 de 2010"***

Ninguna de estas posibilidades se observa como agotada por parte de la entidad, lo que obliga, en aplicación de la línea jurisprudencial ya referida, en especial la sentencia SU-917 de 2010 a proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA. En consecuencia se dispondrá que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, la vincule en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba al momento de su retiro, en el evento de que exista un cargo de esta naturaleza y que se encuentre vacante, vinculación que estará supeditada a que el mismo sea posteriormente provisto en propiedad, mediante el sistema de carrera, sin que haya lugar a imponer orden alguna a la ARL POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS como vinculada a esta acción como quiera que no se observa un incumplimiento en la atención asistencial y prestacional del accidente de trabajo por el cual le fuera calificada una pérdida de capacidad laboral del ***27,11%****. (…)*"

Por lo tanto ORDENÓ en la parte resolutiva:

> "*(…)****SEGUNDO:*** *Consecuencia de lo anterior* ***ORDENAR*** *al* ***INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*** *que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, vincule de nuevo a la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA, en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba al momento de su retiro, en el evento de que exista un cargo de esta naturaleza y que se encuentre vacante, vinculación que estará supeditada a que el mismo sea posteriormente provisto en propiedad, mediante el sistema de carrera* ***y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010****.* (Resaltado y subrayado nuestro en esta oportunidad)

> *El* ***INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.",*** *Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos de constatar el cumplimiento de la presente sentencia de tutela, so pena de incurrir en desacato*.(…)"

En ese orden de ideas, es oportuno recordar que en virtud de la **sentencia SU 917 de 2010**, sustento jurídico del fallo de tutela que nos ocupa; la nueva desvinculación debe cumplir con los requisitos exigidos en la citada jurisprudencia constitucional, es decir, llevar a cabo las gestiones administrativas a cargo del I.C.B.F., a fin de mantener vinculada a la entidad y de forma provisional a la accionante LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba al momento de su retiro y, en el evento de que exista un cargo de esta naturaleza y que se encuentre vacante, vinculación que estaría supeditada a que el mismo sea posteriormente provisto en propiedad, mediante el sistema de carrera y valga reiterar, su nueva desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la **sentencia SU-917 de 2010**, a fin de evitar que la señora LASSO de DÁVILA, en cada evento de estos, esté acudiendo a la acción de tutela.

Y, en el evento de que el mencionado cargo no se encuentre vacante y por tal razón no sea posible el nombramiento de la accionante en el mismo, corresponderá a la accionada I.C.B.F., el adelantar las actuaciones necesarias para que se le garantice la vinculación a la Seguridad Social en Salud, de tal manera que pueda continuar el tratamiento integral de la patología que padece hasta tanto se cumpla, de ser el caso, con la valoración de su pérdida de capacidad laboral por parte de la autoridad médico laboral correspondiente, es decir, hasta que esta adquiera firmeza.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**[4] del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –**ICBF**- ha informado al Despacho Judicial que el funcionario obligado a cumplir la orden judicial de tutela es el **DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA**, cuyo superior jerárquico es el SECRETARIO GENERAL del ICBF, antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente incidental, se oficiará una vez más a la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –**I.C.B.F.**– por intermedio del **DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA**, doctor ***JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA*** o, quien haga sus veces; como al **Secretario General**, doctor ***GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO*** o, quien haga sus veces, habida cuenta que éste funcionario quien firma la Resolución Nº 4503 de 12 de agosto de 2020, a través de la cual da por terminado el nombramiento en provisionalidad de

[4] *EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO.*

la **Profesional Especializado(a)** ***LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA*** (Código 2028 Grado 17 -13975); para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferida al interior del proceso citado en referencia, relacionado con **los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y, a la la vida en condiciones dignas** de la señora **LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA**, identificado con la **C.C. Nº 30.708.132** de Pasto.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en **el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, se ordenará oficiar al superior de la parte responsable, en este caso, a la doctora **LINA MARIA ARBELAÉZ** o, quien haga sus veces, en calidad de Director(a) General y Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (**ICBF**), con sede en la ciudad de Bogotá D.C.[5], requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y , de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al Despacho, a fin de determinar respecto de la continuidad del trámite del desacato solicitado por la parte actora, toda vez que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

En tal virtud, la notificación al representante legal de la entidad accionada, se efectuará por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a modo de requerimiento, al doctor **JHON FERNANDO GUZMÁN UPARELA**[6]**,** o quien haga sus veces en calidad de

[5] Avenida Cra. 68 Nº 64C-75.
[6] Quien suscribe la Resolución Nº 4037 del 02 de julio de 2020.

Director Gestión Humana del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICIBF)**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., como al Doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**, en calidad de **Secretario General** del **I.C.B.F.** o, quien haga sus veces, firmante de la Resolución Nº 4503 de 12 de agosto de 2020, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.; y, suminístreseles copia de la respectiva solicitud de incidente de desacato, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan la petición de apertura de incidente de desacato y, en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 094-2018 del 13 de diciembre de 2018, en concordancia con la jurisprudencia constitucional contenida en la **sentencia SU 917 de 2010**, dentro de la acción de tutela incoada por la parte peticionaria.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico del Juzgado: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Telefax (092 / 072 / 032) **8244717**.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ** o, quien haga sus veces, como **Directora General** y Representante Legal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que en su condición de superior inmediato del **Secretario General y Director Gestión Humana,** o a quien le corresponda, a fin de que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento inmediato de la orden de tutela proferida por el Despacho a través de la Sentencia Nº 094-2018, del 13 de diciembre de 2018, en concordancia con la jurisprudencia constitucional contenida en la **sentencia SU 917 de 2010** y, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel o aquella, so pena de abrir proceso contra el Superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: TÉNER como pruebas, los documentos allegados con la petición de la parte accionante y los que se aporten en el transcurso del presente trámite.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente incidente de desacato Nº 1, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente y/o mediante el medio más expedito a la aludida representante legal de la entidad accionada, entregándole copia del libelo contentivo de dicha petición y de este proveído (*artículo 16 del Decreto 2591 de 1991*).

SEXTO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a este Despacho para decidir el paso procedimental siguiente, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO HOY, _____ de **OCTUBRE** de **2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

_____
Secretario